



Tribunal Constitucional



20

Serie:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, diciembre de
2024

DERECHO A LA PRUEBA

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Derecho a la prueba

© Tribunal Constitucional del Perú

Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales

Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Coordinadores:

Alfredo Orlando Curaca Kong

Nadia Paola Iriarte Pamo

Equipo de trabajo:

Alfredo Eduardo Sáenz Asencios

María Sofía Cortez Olazábal

Primera edición digital, diciembre de 2024

Depósito Legal: 2024-13133

Libro electrónico disponible en <https://cec.sedetc.gob.pe/#/>

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Luz Pacheco Zerga

Vicepresidente

Helder Domínguez Haro

Magistrados

Francisco Morales Saravia

Gustavo Gutiérrez Ticse

Manuel Monteagudo Valdez

César Ochoa Cardich

Pedro Hernández Chávez

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Director General

César Ochoa Cardich

Asesor jurisdiccional con funciones de Director Ejecutivo

Juan Manuel Sosa Sacio

Directora de Estudios e Investigación

Nadia Paola Iriarte Pamo

Director de Publicaciones y Documentación

Alfredo Orlando Curaca Kong

Servidora con funciones de Directora Académica

María Candelaria Quispe Ponce



Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como las características principales de los procesos constitucionales.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: www.tc.gob.pe. De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto solo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de “Expediente” y, adicionalmente, cuando exista, el número de “Sentencia”. Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte de todo el equipo de la Dirección de Estudios e Investigación y el apoyo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

ÍNDICE GENERAL

Presentación.....	7
--------------------------	----------

ASPECTOS GENERALES

1. Reconocimiento del derecho fundamental a la prueba	8
1.1. Reconocimiento constitucional del derecho a la prueba	8
1.2. Reconocimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del derecho a la prueba.....	9
2. Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.....	9
2.1. El derecho a ofrecer medios probatorios	10
2.2. El derecho a que se admitan los medios probatorios.....	11
2.2.1. Principio de pertinencia de los medios probatorios.....	12
2.2.2. Principio de conducencia o idoneidad de los medios probatorios...	12
2.2.3. Principio de utilidad de los medios probatorios.....	12
2.2.4. Principio de licitud de los medios probatorios.....	13
2.2.5. Principio de preclusión o eventualidad de los medios probatorios ..	13
2.3. El derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos.....	14
2.3.1. Principio de inmediación en materia probatoria.....	14
2.3.2. Principio de contradicción de los medios probatorios.....	15
2.3.3. Principio de comunidad o adquisición procesal.....	15
2.4. El derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios actuados ..	15
3. Relación del derecho a la prueba con otros derechos y principios constitu- cionales	16
3.1. El derecho a la prueba como contenido esencial del derecho al debido proceso	16
3.2. El derecho a la prueba y su relación con el derecho a la defensa	17
3.3. El derecho a la prueba y su relación con la presunción de inocencia.....	18
3.4. El derecho a la prueba y su relación con el principio de inmediación	18

4. Límites del derecho a la prueba.....	20
5. Dimensiones del derecho a la prueba	21
5.1. Dimensión objetiva del derecho a la prueba	21
5.2. Dimensión subjetiva del derecho a la prueba.....	21
6. Características que debe reunir la prueba para ser capaz de producir conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez.....	21

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. El derecho a la prueba en los procesos constitucionales	23
1.1. Regla: sólo son procedentes los medios que no requieran actuación (ausencia de etapa probatoria)	23
1.2. Excepción: la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso	24
1.3. Justificación de la ausencia de etapa probatoria: no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se reestablece su ejercicio	24
1.4. Las afectaciones de los derechos fundamentales invocadas deben ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo	25
1.5. La prohibición de actuar medios probatorios no se extiende a la posibilidad del Tribunal de valorar y meritar las pruebas aportadas por las partes, así como de evaluar el fondo de la controversia	26
1.6. Función de la prueba en los procesos constitucionales	26
1.7. La ausencia de etapa probatoria en el proceso de amparo	27
2. Reglas para acreditar periodos de aportaciones de pensiones	28
3. La actividad probatoria en sede penal	29
3.1. La prueba penal indirecta: el uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación	29
3.2. El principio de inmediación que informa al proceso penal no se vulnera por la utilización del sistema de videoconferencia	32
3.3. Para el dictado de una medida de prisión preventiva es necesario que se valoren todos los medios probatorios	33

3.4. La declaración testimonial de la víctima como prueba fundamental para acreditar el delito de violencia sexual	35
4. La prueba ilícita	36
4.1. Definición de prueba ilícita	36
4.2. Algunos supuestos de exclusión probatoria	36
4.2.1. Declaraciones obtenidas por la violencia o cualquier clase de coacción.....	36
4.2.2. Medios probatorios obtenidos mediante la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones	37
4.2.3. Medios probatorios obtenidos mediante la vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio	37
4.2.4. Medios probatorios obtenidos mediante la vulneración del derecho a la intimidad	39
4.3. Diferencia entre prueba ilícita y prueba irregular	39
4.4. Oportunidad para cuestionar a través de la justicia constitucional aspectos relativos a la prueba ilícita	40
4.5. Diferencia entre fuentes de prueba y medios de prueba.....	41
SENTENCIAS RELEVANTES.....	43

PRESENTACIÓN

El derecho a probar es un derecho fundamental implícito. El Tribunal Constitucional ha establecido que es parte del derecho al debido proceso contemplado en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Política. El carácter fundamental del derecho a probar implica la posibilidad de que toda persona pueda ejercerlo en cualquier proceso o procedimiento, ya sea judicial, administrativo, parlamentario, militar u otro, y constituye un elemento esencial del orden de valores de nuestro sistema, que irradia a toda la actividad del Estado e incluso a los particulares.

Y es que el derecho a probar constituye un derecho fundamental que le permite a la persona utilizar todos los medios de prueba pertinentes que considere necesarios para acreditar los hechos que alega, lo que implica que tales medios de prueba sean admitidos, actuados y adecuadamente valorados, con el fin de obtener justicia.

Sin embargo, como todo derecho fundamental, también se encuentra sujeto a limitaciones. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que su ejercicio se debe realizar de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inherentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho (Cfr. RTC 02333-2004-HC/TC, STC 00655-2010-PHC/TC, entre otras).

El presente cuaderno de jurisprudencia reúne valiosas sentencias del supremo intérprete de la Constitución relativas al derecho a la prueba. Para mejor comprensión, se divide en una primera parte que contiene aspectos generales sobre el derecho a la prueba, la cual incluye temas como el reconocimiento de su naturaleza fundamental, los límites que tiene, sus dimensiones, etc.; una segunda parte que contiene aspectos sobre la prueba en la que se abordan temas como el derecho a la prueba en los procesos constitucionales, reglas para acreditar periodos de aportaciones de pensiones, la prueba ilícita, entre otros; y una tercera parte que enlista las sentencias constitucionales relevantes sobre el derecho a la prueba.

Consideramos que este cuaderno será una herramienta esencial y útil para los operadores jurídicos, ya sean abogados, jueces y todos aquellos que participan en la administración de justicia o actúen en el ejercicio profesional y deseen profundizar sus conocimientos sobre este derecho fundamental.

Lima, agosto de 2024.

Helder Domínguez Haro

Ex Director General del Centro de Estudios Constitucionales
Tribunal Constitucional



ASPECTOS GENERALES

1. Reconocimiento del derecho fundamental a la prueba

1.1. Reconocimiento constitucional del derecho a la prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Jesús Medina Vela y otra contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006¹.

15. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables; de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Reconocido el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (amparo o hábeas

¹ Las demandantes promovieron un proceso de habeas corpus solicitando que se declare la nulidad del proceso penal seguido en su contra hasta la fase de instrucción. Así, exponen que transgresiones se produjeron a través de las tres resoluciones judiciales firmes en el proceso penal seguido en su contra por lo que contraviene su derecho a probar puesto que, habiendo presentado testimoniales que nunca fueron admitidas ni rechazadas por el juez. Tras el análisis correspondiente, el Tribunal Constitucional declaró improcedente solicitud de inhibición del juez, la demanda de amparo de autos en el extremo que alega la violación del derecho a la prueba.

corpus). Tal como lo establece el artículo 200° de la Constitución, estos tipos de procesos han sido establecidos para proteger derechos de rango constitucional. Los derechos que tengan su sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante estos procesos; el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala, *contrario sensu*, que solamente serán amparables en sede constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia del Expediente N.º 1417-2005-AA/TC.

Por ello, y a efectos de resolver el presente caso, corresponde ir fijando cuáles son los supuestos del derecho a la prueba que merecen ser tutelados a través de un proceso constitucional a la libertad.

1.2. Reconocimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos del derecho a la prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 00010-2002-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003².

148. En primer término, este Tribunal Constitucional debe recordar que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

El derecho a “interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, como se enuncia en el literal “f”, numeral 2), del artículo 8.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser interpretado conforme a la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

2. Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Jesús Medina Vela y otra contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

22. Su importancia radica en la capacidad de toda parte o tercero legitimado en un proceso para producir la prueba necesaria que pueda formar la convicción del juzgador sobre la existencia o la inexistencia de los hechos que son o serán objeto de probanza. Así, en su contenido se incluye la posibilidad de su ofrecimiento, su admisión, su actuación, su producción, su conservación y su valoración. [...]

2 Los recurrentes interpusieron acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880. Al respecto, alegaron que las referidas disposiciones legales contravienen lo dispuesto por nuestra Constitución, por lo que deben ser derogadas. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda y, en consecuencia, declaró inconstitucional el artículo 7°, el inciso h) del artículo 13°, el inciso d) del artículo 12, del Decreto Ley 25475, entre otros.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Pleno. Expediente 01014-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2007.

13. Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado:

(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

14. Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (*vid.* STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso.

[...]

16. Como se ha señalado *supra*, parte del contenido esencial del derecho fundamental a la prueba consiste en el derecho del procesado a presentar pruebas, pero también a controvertir las mismas, así como a que el órgano jurisdiccional resuelva dichas contradicciones. [...]

2.1. El derecho a ofrecer medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso César Humberto Tineo Cabrera contra los jueces de la Quinta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 05068-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 12 de junio de 2007.

3 El recurrente interpuso la demanda solicitando que se declare la nulidad de la resolución por la que se resuelve confirmar la sentencia que lo condena a tres años de pena privada de libertad suspendida, le impone el pago de una reparación civil y lo inhabilita por el plazo de dos años. Asimismo, solicita que se lleve a cabo un nuevo juicio oral ante otro órgano colegiado. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa y al principio que prohíbe la reforma peyorativa de la pena. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, pues no se encontró vulneración de los derechos en cuestión.

3. Una de las primeras cuestiones que el demandante considera atentatoria de su derecho al debido proceso es que se habría violado su derecho fundamental a probar. Al respecto, cabe señalar que, el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. Precisamente, el Tribunal Constitucional, en anterior oportunidad (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC, FJ 15), ha señalado que

[e]xiste un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. (...).

2.2. El derecho a que se admitan los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Media Vela y Ney Guerrero Orellana contra los jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

26. Para que los medios probatorios sean admitidos deben ser presentados en su oportunidad. Ante ello, este Tribunal considera necesario efectuar un análisis de la presunta vulneración del derecho a la prueba respecto de los presupuestos necesarios para que el medio probatorio ofrecido sea admitido.

El derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho de prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos.

En principio, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos [[SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Lima, Grijley, 2003, p. 817].

En tal sentido, es imperioso que se realice un análisis de cuál es el rol que cumple el medio probatorio, ya que así se podrá determinar, entre otras cosas, si el momento en que fue postulado era el que correspondía según las normas procesales sobre la materia.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Natalia Foronda Crespo y otras contra los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Expediente 02333-2004-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de octubre de 2004.

- 2.5. En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

2.2.1. Principio de pertinencia de los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Media Vela y Ney Guerrero Orellana contra los jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

26. [...]

- *Pertinencia*: Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ajeper SA contra los jueces de la Sala Civil Transitoria de Ate de la de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Pleno. Expediente 02398-2022-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de febrero de 2023.

10. A juicio de este Colegiado, la clasificación adecuada del producto Free Tea resulta de particular relevancia o pertinencia para dilucidar la controversia planteada en la vía del proceso contencioso administrativo. Como señala Devis Echandía:

Y a contrario sensu, se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquél a influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso. (Subrayado agregado) [DEVIS ECHANDÍA, Hernando (1970) Teoría general de la prueba judicial. Tomo I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, p. 343].

2.2.2. Principio de conducencia o idoneidad de los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Media Vela y Ney Guerrero Orellana contra los jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

26. [...]

- *Conducencia o idoneidad*: El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.

2.2.3. Principio de utilidad de los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Media Vela y Ney Guerrero Orellana contra los jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

26. [...]

- **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes.

2.2.4. Principio de licitud de los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Media Vela y Ney Guerrero Orellana contra los jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

26. [...]

- **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rosa María Fonseca Li contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 01019-2017-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de julio de 2021.

3. [...]

- a) Este Tribunal Constitucional ha reconocido de modo general el concepto de prueba ilícita, asumiendo que “no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (Expediente 06712-2005-PHC), y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (Expediente 02333-2004-PHC/TC). De modo más específico, este Tribunal Constitucional también ha reconocido que esto implica una exclusión de los medios probatorios que han sido obtenidos violando derechos constitucionales (Expedientes 02053-2003-PHC/TC, 00655-2010-PHC/TC), lo que ha sido denominado por la doctrina de manera mayoritaria como “prueba prohibida”.

2.2.5. Principio de preclusión o eventualidad de los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Media Vela y Ney Guerrero Orellana contra los jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

26. [...]

- *Preclusión o eventualidad*: En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria.

2.3. El derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Armadores y Congeladores del Pacífico SA contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. Pleno. Expediente 00768-2021-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de julio de 2021.

18. Asimismo, ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr. STC N.ºs 6075-2005-PHC, 0862-2008-PHC). En tal sentido, es de precisar que si bien en el sexto fundamento de la STC N.º 0862-2008-PHC se señala que el derecho a la prueba exige que se actúen aquellos medios probatorios cuya actuación fue solicitada por algunas de las partes y su actuación haya sido aceptada por el órgano jurisdiccional habida cuenta de su relevancia para la dilucidación de la controversia; debe tenerse presente que el juez puede mediante resolución debidamente motivada señalar las razones por las cuáles la actuación de dichos medios probatorios no se realizó ya no era necesaria.
19. Además, en el tercer fundamento de la STC N.º 6065-2009-PHC, este Tribunal Constitucional argumentó que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo. No obstante el criterio referido, este Tribunal advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Cfr. STC N.ºs 0271-2003-AA aclaración y 0294-2009-PA, F.J. 15, entre otras). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

2.3.1. Principio de inmediación en materia probatoria

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rubén Antonio Baltazar Pacheco contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Pleno. Expediente 00427-2021-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de octubre de 2021.

8. El Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria (Sentencia 00849-2011-PHC/TC).

9. En la sentencia recaída en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, se ha dejado sentado que si bien con carácter general una vertiente del principio de intermediación puede identificarse con la presencia judicial durante la práctica de la prueba, en un sentido más exacto, en realidad, la garantía de la intermediación consiste en que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración. En la medida en que implica el contacto directo con la fuente de prueba, la intermediación adquiere verdadera transcendencia en relación con las pruebas caracterizadas por la oralidad, esto es, las declaraciones, cualquiera que sea el concepto en el que se presten.

2.3.2. Principio de contradicción de los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Rubén Antonio Baltazar Pacheco contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Pleno. Expediente 00427-2021-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 31 de octubre de 2021.

12. Sin embargo, en tanto la prueba trasladada es un supuesto excepcional, su utilización en un nuevo proceso debe darse con pleno respeto del derecho de defensa y, por ello, se debe permitir el contradictorio, sobre todo en el caso de la prueba personal, la que además, por el principio de intermediación, correspondía que sea valorada directamente por el juez demandado; lo que no ocurrió en el caso de autos

2.3.3. Principio de comunidad o adquisición procesal

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Edubiges Trujillo Chávez contra los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente 03540-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 2 de abril de 2014.

4. Al respecto se observa que las resoluciones cuestionadas tanto del *a quo* (fojas 15) como del *ad quem* (fojas 26) se encuentran debidamente fundamentadas, declarando infundada en parte la demanda en razón de que de los medios de prueba actuados en el proceso ordinario se concluye que, en concordancia con el principio de comunidad de la prueba, no se advierte que el actor haya interpuesto la queja que invoca como sustento de su pretensión contra el empleador ante las autoridades administrativas competentes, sino una solicitud de constatación policial, la que no puede equipararse como una autoridad competente de trabajo.

2.4. El derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios actuados

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Federico Alarco Suárez contra los jueces de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Expediente 02126-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 28 de enero de 2014.

5. Que en lo que respecta a la posición *iusfundamental* relativa a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada, el Tribunal ha individualizado en él una doble exigencia: "... en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; [y]

en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables” [STC 4831-2005-PHC/TC Fund. Jur. 8]. Su contenido constitucionalmente protegido, así, queda circunscrito a asegurar que los medios de prueba admitidos sean valorados por el juez bajo criterios objetivos, en tanto que la corrección de dicha valoración queda sujeta, *prima facie*, a control a través de los medios impugnatorios que la ley procesal específica pueda establecer. Corrección, a estos efectos, no significa que la valoración no esté libre de errores, pues al fin y al cabo se trata de un acto de la justicia humana; sólo que ella no sea patentemente extravagante o manifiestamente inconstitucional. Por ello, en el ámbito de la justicia constitucional de la libertad un control sobre la corrección de la valoración de un medio de prueba solo ha de realizarse cuando, pese a haberse cuestionado mediante el empleo de todos los medios impugnatorios, la valoración efectuada se presente contraria a las exigencias de una sana y recta motivación o, como antes se ha especificado, en los casos en que este sea manifiestamente extravagante o fundado en criterios incompatibles con la Constitución. [...].

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Juan Roberto Yujra Mamani contra los jueces de la Tercera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente 01934-2003-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 18 de mayo de 2004.

1. Con respecto a la afectación del debido proceso por insuficiencia probatoria, este Colegiado considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada. En virtud de ello es que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado.
2. Desde luego, ello no significa que la actividad probatoria se sustraiga del control de la jurisdicción constitucional. Aquélla debe ser realizada de acuerdo a los principios que la informan. Entre dichos principios, un lugar especial es el que ocupa la necesidad de la debida motivación, la que deberá quedar plasmada en la sentencia de manera suficiente. Evidentemente, al juez constitucional no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los imputados, pero sí analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad.

3. Relación del derecho a la prueba con otros derechos y principios constitucionales

3.1. El derecho a la prueba como contenido esencial del derecho al debido proceso

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Pleno. Expediente 01014-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2007.

8. Este Tribunal Constitucional ha señalado (*vid.* STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al

debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales *-límites extrínsecos-*, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión *-límites intrínsecos-*.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A contra la Sala Laboral Transitoria de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura. Pleno. Expediente 01393-2021-PA/TC. Sentencia 747/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de septiembre de 2021⁴.

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).

3.2. El derecho a la prueba y su relación con el derecho a la defensa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alberto Fujimori Fujimori contra los jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros. Pleno. Expediente 01460-2016-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de junio de 2016⁵.

4 El representante de la empresa recurrente interpone la demanda con el objeto de que se declare la resolución de la Sala Laboral demandada, en los extremos en los cuales (i) confirmó la resolución que declaró improcedente la solicitud de actuación de oficio de medios probatorios; y (ii) confirmó la resolución que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra, y revocando y reformando el extremo del monto otorgado a pagar, lo incrementó. Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda.

5 El recurrente interpuso demanda con el objetivo de que se declaren nulas las sentencias emitidas por la Sala Penal Especial y la Primera Sala Penal Transitoria, que se ordene un nuevo juicio oral y se disponga la inmediata libertad del demandante. Al respecto, alegó la vulneración del derecho a la libertad, así como el derecho al juez natural, el principio de legalidad, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente e infundada la demanda.

52. El derecho de defensa se encuentra íntimamente vinculado con la prerrogativa de presentar medios de prueba, pues este último permite que el acusado pueda construir su argumentación a fin de desvirtuar los cargos que se le imputan. En este caso, como antes se ha dicho, la condena fue impuesta de conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público. Esto no hace sino demostrar que tuvo la oportunidad de presentar los argumentos y medios de prueba que estimaba pertinentes para ejercer su derecho a la defensa.

3.3. El derecho a la prueba y su relación con la presunción de inocencia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Magaly Jesús Medina Vela y otra contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pleno. Expediente 06712-2005-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de enero de 2006.

14. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Éste es el enunciado utilizado en el artículo 2º, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11º, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14º, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aun así, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconozca, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Pleno. Expediente 01014-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2007.

9. Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se lo relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.4. El derecho a la prueba y su relación con el principio de inmediación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Mauro Peña Solís los integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Pleno. Expediente

02738-2014-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de agosto de 2015⁶.

10. En relación al principio de inmediación, este Tribunal ha precisado que este está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba (STC N°. 02201 - 2012-PA/TC). Mediante este se asegura que “ la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria” (STC N°. 0849-2011 -HC/TC).
11. En la STC 2201-2012-PA/TC este Tribunal recordó que la actuación y la valoración de la prueba personal, en su relación con el principio de inmediación, presenta dos facetas: una personal y otra estructural:

La *primera*, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La *segunda*, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas. En este contexto, el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, e) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

12. Por ello, si bien con carácter general una vertiente del principio de inmediación puede identificarse con la presencia judicial durante la práctica de la prueba, en un sentido más exacto, en realidad, “la garantía de la inmediación consiste en que la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración. En la medida en que implica el contacto directo con la fuente de prueba, la inmediación adquiere verdadera transcendencia en relación con las pruebas caracterizadas por la oralidad, esto es, las declaraciones, cualquiera que sea el concepto en el que se presenten. De modo que su dimensión de garantía constitucional (...) resulta vinculada a la exigencia constitucional de que los procesos sean predominantemente orales, sobre todo en materia penal” (STC N°. 135/2011, de fecha 12 de setiembre de 2011).
13. La inmediación, así, es una garantía de corrección, que evita los riesgos de valoración inadecuada a causa de la intermediación entre la prueba y el órgano de valoración y que, en el caso de las pruebas personales, permite apreciar no solo lo esencial de una secuencia verbal trasladada a un escrito por un tercero, sino la totalidad de las palabras y el contexto y modo en que fueron pronunciadas. Esto es, permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales y no verbales del declarante y de terceros. En este sentido, tal garantía implica:

⁶ El recurrente interpuso la demanda alegando la vulneración del derecho al debido proceso, el principio de inmediación y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del favorecido. Al respecto, solicitó se declare (i) la nulidad de la resolución por la cual se dispone que la audiencia de apelación de sentencia se llevará a cabo a través del sistema de videoconferencia; y (ii) la nulidad de la resolución que declara improcedente el recurso de reposición. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda.

[...] una actividad procesal que ha de insertarse en la segunda instancia y que se identifica con una vista o audiencia, pública y contradictoria, en la que se realice el examen “directo y personal” -esto es, con intermediación- de las personas cuya declaración va a ser objeto de nueva valoración. Este examen “personal y directo” implica la concurrencia temporo-espacial de quien declara y ante quien se declara, pues la garantía constitucional estriba tanto en que quien juzga tenga ante sí a quien declara como en que el declarante pueda dirigirse a quien está llamado a valorar sus manifestaciones. (STC N° 135/2011, de fecha 12 de setiembre de 2011).

4. Límites del derecho a la prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 00010-2002-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003.

149. Como todo derecho constitucional, el de la prueba también se encuentra sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión.

En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho.

150. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que no puedan establecerse otra clase de límites, derivados esta vez de la necesidad de armonizarse su ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, siempre que con ellos no se afecte su contenido esencial o, en su caso, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En cualquier caso, la posibilidad de justificar válidamente estos otros límites debe basarse en la necesidad de proteger otros derechos y bienes de la misma clase que aquel que se limita. Como expresa San Martín Castro *“en cuanto se trata de un derecho fundamental, destinado a la protección de todos aquellos que acuden al órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos e intereses legítimos, la ley ordinaria no puede impedir la actuación de medios de prueba sustanciales para la defensa, ni priorizar otros intereses o bienes jurídicos, que no tengan expresa relevancia constitucional o igual nivel”* (San Martín Castro, César: “Derecho Procesal Penal”, Volumen 1, Grijley, 1999. Pág. 61).

Tribunal Constitucional del Perú. Caso empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A contra la Sala Laboral Transitoria de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura. Pleno. Expediente 01393-2021-PA/TC. Sentencia 747/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 1 de septiembre de 2021.

15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como son los de que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.

5. Dimensiones del derecho a la prueba

5.1. Dimensión objetiva del derecho a la prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Pleno. Expediente 01014-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2007.

11. Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

5.2. Dimensión subjetiva del derecho a la prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Pleno. Expediente 01014-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2007.

10. No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

6. Características que debe reunir la prueba para ser capaz de producir conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Pleno. Expediente 01014-2007-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 5 de abril de 2007.

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea

susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. El derecho a la prueba en los procesos constitucionales

1.1. Regla: sólo son procedentes los medios que no requieran actuación (ausencia de etapa probatoria)

Tribunal Constitucional del Perú. Caso R.J.S.A.V contra el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD). Sala 2. Expediente 03081-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008⁷.

1. En primer lugar es pertinente señalar que el artículo 9° del Código Procesal Constitucional establece que “ (...) En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Édinson Raymundo Yovera contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Sala 2. Expediente 01574-2021-PA/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 2 de diciembre de 2021⁸.

5. Respecto de los medios probatorios, el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que «*Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación*». Por tanto, en el presente caso, de verificarse que para la dilucidación de la pretensión se requiere la actuación de medios probatorios, se deberá desestimar la demanda.
6. Esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión planteada por el actor requiere de actuación probatoria amplia, en la medida en que de los actuados se observan posiciones contradictorias, ya que a) el demandante afirma que adquirió la propiedad

7 La recurrente interpone la demanda solicitando que se deje sin efecto la orden de alta de su hija, quien padece de esquizofrenia paranoide, expedida por el Hospital 1 Huariaca EsSalud, y que se le otorgue atención médica permanente e indefinida en dicho centro hospitalario, alegando que dicha orden de alta es violatoria del derecho a la salud. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró fundada la demanda, dejando sin efecto el informe de alta, al reconocer la necesidad de que se le brinde a la paciente las atenciones médicas necesarias.

8 El recurrente interpuso la demanda con la finalidad de que se deje sin efecto la cancelación del Asiento C00004 de la Partida 11078811, Sección de Predios Rurales, inmueble que alega es de su propiedad. Asimismo, solicita que se borre todos los actos registrales posteriores por ser consecuencias de hechos ilícitos. Al respecto, alega la vulneración de su derecho a la propiedad. Tras el análisis, el tribunal declaró improcedente la demanda toda vez que la pretensión planteada requería la actuación de diversos medios probatorios.



materia de la litis mediante un contrato de compraventa que fue inscrito en los registros públicos; b) existe una decisión judicial que ha declarado la nulidad del Asiento registral C0004 de la Partida 11078811 y otorgado la titularidad del bien a otra persona; c) el demandante afirma que no se le ha notificado en dicho proceso; sin embargo, existen mecanismos procesales a los que pudo recurrir para cuestionar las presuntas irregularidades que denuncia; y d) existen medios probatorios que deben actuarse para determinar lo denunciado por el actor.

7. Sentado lo anterior, corresponde rechazar la demanda, toda vez que la pretensión planteada requiere la actuación de medios probatorios diversos, con la finalidad de contrastar las posiciones que las partes exponen.

1.2. Excepción: la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso

Tribunal Constitucional del Perú. Caso R.J.S.A.V contra el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD). Sala 2. Expediente 03081-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008.

3. Si bien el artículo 9° del referido Código limita y establece la ausencia de estación probatoria en los procesos constitucionales, también es cierto que existe una excepción a la regla cuando en la segunda parte del mismo artículo se permite “ (...) la realización de actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso”.

Desde esta perspectiva, lo que existe en realidad es solo una limitación de la actuación probatoria, pues en la práctica es indispensable la presentación de pruebas que acrediten la violación o amenaza de un derecho constitucional.

4. La excepción a la regla tiene como fundamento lo previsto en el artículo 1° del Código, en el sentido de que la finalidad de todos los procesos de derechos humanos es “(...) proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional”. Partiendo de esta premisa, este Tribunal tiene el deber inexcusable de realizar cualquier actuación probatoria que considere necesario siempre que con ello no se afecte la duración del proceso. Es en este contexto que se explica la facultad del Tribunal Constitucional para solicitar, por ejemplo, la participación de un *amicus curiae*, tal como sucedió en la STC 7435-2006-PA/TC al amparo del artículo 13-A de su Reglamento Normativo.

1.3. Justificación de la ausencia de etapa probatoria: no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se reestablece su ejercicio

Tribunal Constitucional del Perú. Caso R.J.S.A.V contra el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD). Sala 2. Expediente 03081-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008.

2. La carencia de la etapa probatoria se debe a que el proceso de amparo solo tiene por finalidad reestablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Su objetivo es eminentemente restitutorio, es decir, solo analiza si el acto reclamado es lesivo de un

derecho reconocido por la Constitución. Las pruebas se presentan en la etapa postulatoria, siendo improcedentes las que requieran de actuación.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Renato Marcel Puga Deneumostier contra la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI. Pleno. Expediente 04415-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de marzo de 2006⁹.

4. [...] por lo que, careciendo el proceso constitucional de etapa probatoria, como estuvo previsto en el artículo 13° de la Ley N.º 25398, y hoy en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, no es posible hacer lugar a la demanda.
5. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que la inexistencia de una estación de pruebas se debe a que en estos procesos no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio. En el caso de autos, el reconocimiento de un mayor derecho consistente en un mayor crédito a favor del recurrente por concepto de indemnización por no haber disfrutado de un supuesto descanso vacacional debe establecerse en la vía ordinaria del proceso contencioso administrativo que cuenta con la etapa probatoria necesaria para dilucidar la controversia.

1.4. Las afectaciones de los derechos fundamentales invocadas deben ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Noemí Irene Zanca Huayhuacuri contra el juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa y otros. Pleno. Expediente 01761-2014-PA/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 7 de septiembre de 2015¹⁰.

6. [...] a propósito de la situación descrita, el Tribunal considera pertinente recordar que las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo. Es decir, si como en el caso de autos, a juicio de la recurrente las afectaciones producidas en sus derechos se originan en el contenido de distintas resoluciones judiciales, el mínimo exigido que permita al juez constitucional verificar si la invocada afectación alegada se produjo, o no, será presentar una copia de tales pronunciamientos judiciales. Si bien es cierto, el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial permite acceder al conocimiento de algunos de sus pronunciamientos a través de un servicio público en línea, no es tarea de la jurisdicción constitucional buscar las resoluciones cuestionadas para poder otorgar una respuesta al justiciable. Por el contrario, el demandante, y en todo caso, su abogado, sí tienen la obligación de acompañar una copia de las resoluciones que cuestionan por constituir una prueba indispensable para verificar la invocada afectación. Por tanto,

9 El recurrente interpuso demanda solicitando que la emplazada le reconozca un mayor crédito de origen laboral a su favor, que se debe imputar a su ex empleadora Bakelita y Anexos S.A., en liquidación. Afirma que dichos créditos le corresponden en concepto de indemnización por no haber disfrutado de su descanso vacacional, solicitud que fue rechazada por la demandada, por improcedente. Al respecto, alega la vulneración de sus derechos a la propiedad, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, a la igualdad ante la ley, entre otros. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda.

10 La recurrente interpuso la demanda de amparo solicitando que se declaren nulas una serie de resoluciones judiciales, por considerar que en ellas se han aplicado indebidamente una serie de normas. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda, pues ni los hechos ni la pretensión incidían en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

independientemente de que en el presente caso se haya podido revertir la omisión probatoria mencionada y se emita pronunciamiento, el Tribunal advierte de tal exigencia, sobre todo para los abogados litigantes y bajo sanción, de adjuntar las resoluciones que se busca cuestionar a través de los distintos procesos constitucionales.

1.5. La prohibición de actuar medios probatorios no se extiende a la posibilidad del Tribunal de valorar y merituar las pruebas aportadas por las partes, así como de evaluar el fondo de la controversia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Fidel Esteban Reynoso Martínez contra Nextel del Perú S.A. Pleno. Expediente 00091-2004-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 2005¹¹.

6. La emplazada expresa que no es posible actuar medios probatorios dado que el proceso de amparo carece de estación probatoria como, en efecto, lo dispone el artículo 9° del Código Procesal Constitucional. Al respecto, debe precisarse que dicho precepto no implica, en modo alguno, que este Colegiado no pueda valorar, y merituar, debidamente, las pruebas aportadas por las partes, y más aún si se trata de una pretensión como la planteada en autos, en la que se denuncia una inminente y grave amenaza de derechos constitucionales.
7. Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en las STC N.° 0976-2001-AA/TC y N.° 1797-2002-HD/TC, en las cuales sostuvo que la inexistencia de una estación de pruebas se debe a que en estos procesos no se dilucida la titularidad de un derecho, sino sólo se restablece su ejercicio, y que el juez no tiene tanto que actuar pruebas, sino juzgar, en esencia, sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional, agregando que si bien es correcto afirmar que en el amparo no existe estación probatoria, con ello, en realidad, no se está haciendo otra cosa que invocar el artículo 13.° de la Ley N.° 25398 (hoy, artículo 9° del Código Procesal Constitucional). No es ese, desde luego, el problema, sino determinar si la inexistencia de la susodicha estación probatoria impide que el juez constitucional expida una sentencia sobre el fondo del asunto. Por tanto, este Tribunal reitera que no sólo puede, sino que debe evaluar el fondo de la controversia de autos.

1.6. Función de la prueba en los procesos constitucionales

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alejandro Tarazona Valverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. Expediente 04762-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 2008¹².

11 El recurrente promovió la demanda de amparo solicitando (i) que se disponga el retiro de la estación base de telecomunicaciones de la emplazada, instalada en la azotea del inmueble de su propiedad, y (ii) se le otorgue una compensación económica por los daños y perjuicios ocasionados. Al respecto, alega la amenaza de vulneración de su derecho de propiedad. Al respecto, el Tribunal identifica que está en juego también los derechos a la vida e integridad física del recurrente, así como de otras personas que viven en los alrededores. Tras el análisis de informes presentados, el Tribunal declaró fundada la demanda en el extremo relativo al retiro de la estación base de telecomunicaciones, e improcedente la segunda pretensión.

12 El recurrente interpuso la demanda de amparo con el objetivo de se declare inaplicable cierta resolución de la ONP y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación con el abono de pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Al respecto, alego la vulneración de su derecho a la pensión. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda y estableció como precedente el fundamento 26, sobre las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo.

6. La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.
7. Así, en los procesos constitucionales la prueba tiene como función demostrar o acreditar que la amenaza de vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable.
 Ello con la finalidad de que el Juez en la sentencia, cuando sea estimativa, pueda ordenar la reposición de las cosas al estado anterior, o disponer que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y cuando sea desestimativa, pueda condenar al demandante al pago de costas y costos en caso de que su actuación haya sido manifiestamente temeraria.
8. En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice.

1.7. La ausencia de etapa probatoria en el proceso de amparo

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alejandro Tarazona Valverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. Expediente 04762-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 2008.

10. La ausencia de etapa probatoria en el proceso de amparo se deriva de la finalidad y del objeto del proceso, ya que en él no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio ante una afectación manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por ello, para que se pueda emitir un pronunciamiento de fondo, es preciso no solo que no se encuentre en discusión la titularidad del derecho constitucional que se alega vulnerado, sino, incluso, que quien sostiene que ha sido afectado en su ejercicio acredite la existencia del acto reclamado. Ello quiere decir que la titularidad del derecho cuya vulneración o amenaza de vulneración se alega debe ser cierta e indubitable, y no controvertida o dudosa.
11. De ahí que el amparo constituya un proceso en el que el Juez no tiene, en esencia, que actuar pruebas, sino solo juzgar la legitimidad o ilegitimidad constitucional del acto reputado como lesivo, pues, en tanto vía de tutela urgente, este proceso requiere ser rápido, sencillo y efectivo. Por ello, en el proceso de amparo se está a la prueba de actuación inmediata, instantánea y autosuficiente que se adjunta cuando se demanda o se contesta.
12. Por ello es que, en los procesos de amparo no pueden dilucidarse pretensiones que tengan como finalidad la restitución de un derecho fundamental cuya titularidad sea incierta o litigiosa, o que se fundamenten en hechos contradictorios, o controvertidos, o que requieran la actuación de medios probatorios complejos. Sin embargo,

ello no impide que el Juez pueda solicitar la realización de actuaciones probatorias complejas cuando las estime necesarias e indispensables para determinar la ilegitimidad o legitimidad constitucional del acto reputado como lesivo.

2. Reglas para acreditar periodos de aportaciones de pensiones

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Alejandro Tarazona Valverde contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Sala 2. Expediente 04762-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 2008.

4. Delimitados de este modo los términos del debate, este Tribunal Constitucional, dada la recurrencia creciente de este tema, considera conveniente revisar su jurisprudencia respecto a los medios probatorios que permiten acreditar periodos de aportaciones que son considerados por la ONP como años de aportaciones no acreditados, bajo el argumento de que no han sido probados fehacientemente o de que existe la imposibilidad material de acreditarlos.

Ello porque en un gran número de procesos de amparo que tienen por finalidad la tutela del derecho fundamental a la pensión, la controversia se centra en determinar si el demandante cuenta con el periodo de aportaciones que establece la ley para acceder a la pensión solicitada, lo que comporta siempre la necesidad de evaluar la idoneidad, la probidad y la eficacia de los medios probatorios aportados por las partes para poder determinar si efectivamente el demandante cumple o no con los años de aportaciones, ya que el derecho fundamental a la pensión es de configuración legal.

[...]

26. De este modo, cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas:
 - a. El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad.
 - b. La ONP cuando conteste la demanda de amparo, tiene la carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. Ello con la finalidad de poder determinar con certeza si la denegación de otorgamiento o el desconocimiento de un mayor período de aportaciones ha sido arbitraria o se encuentra justificada. Y es que, si se está cuestionando la presunta violación del derecho a la pensión, corresponde que la autoridad jurisdiccional tenga a la vista los mismo actuados o, cuando menos, los documentos presentados ante la autoridad administrativa, y aquellos en los que dicha autoridad funda su pronunciamiento, a fin de determinar si se produjo o no la violación alegada.

- c. La carga procesal de adjuntar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, es aplicable a los procesos de amparo en trámite cuando los jueces lo estimen necesario e indispensable para resolver la controversia planteada.
- d. En los procesos de amparo que se inicien con posterioridad a la publicación de esta sentencia, la ONP, cuando conteste la demanda, tiene el deber de cumplir con presentar el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste. En caso de que no cumpla con su carga procesal de adjuntar como medio probatorio el expediente administrativo, el juez aplicará el principio de prevalencia de la parte quejosa, siempre y cuando los medios probatorios presentados por el demandante resulten suficientes, pertinentes e idóneos para acreditar años de aportaciones, o aplicará supletoriamente el artículo 282. ° del Código Procesal Civil.
- e. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente fundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente fundada, aquella en la que se advierta que la ONP no ha reconocido periodos de aportaciones que han sido acreditados fehacientemente por el demandante bajo el argumento de que han perdido validez; que el demandante ha tenido la doble condición de asegurado y empleador; y que según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el antiguo Instituto Peruano de Seguridad Social, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.
- f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

3. La actividad probatoria en sede penal

3.1. La prueba penal indirecta: el uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilares contra los vocales integrantes de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia. Pleno. Expediente 00728-2008-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 23 de octubre de 2008¹³.

¹³ La demandante promovió el proceso de habeas corpus solicitando que se declare la nulidad de la sentencia que resolvió condenarla y su confirmatoria, así como que se ordene su libertad. Alegó que dichos actos vulneraban sus derechos a la defensa, a la debida motivación, entre otros. El Tribunal declaró fundada en parte la demanda en el extremo que cuestionaba la indebida motivación de la sentencia ejecutoria suprema. Por tanto, ordenó emitir una nueva resolución. Asimismo, declaró improcedente el extremo que solicitaba la excarcelación de la recurrente.

24. Y es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.
25. Bajo tal perspectiva, si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.
26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el *hecho base* o *hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia* o *hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace* o *razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

27. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos *supra*, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles

son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos.

Es decir, que el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión (examen de suficiencia mínima). Con este único afán, este Colegiado Constitucional considera que es válida, por ejemplo, la vigencia práctica de un cierto control, incluso del uso de las máximas de la experiencia, pues, de no ser así, cualquier conclusión delirante sería invulnerable, convirtiéndose así en una paradójica garantía de discrecionalidad judicial incontrolada.

28. Sobre lo mismo, cabe señalar que, si bien la convicción es individual o personal del juzgador también lo es que mínimamente debe exteriorizarse el proceso razonable lógico utilizado para llegar a dicha convicción. Entenderlo de otro modo supone la aceptación práctica del hecho de que el juez pueda situarse protestativamente por encima de un deber constitucional, inequívocamente impuesto. Y es que, desde una perspectiva estrictamente constitucional, no se puede establecer la responsabilidad penal de una persona y menos restringir la efectividad de su derecho fundamental a la libertad personal a través de la prueba indiciaria, si es que no se ha señalado debidamente y con total objetividad el procedimiento para su aplicación. Ello aquí significa dejar claro cómo hay que hacer las cosas, es decir, las sentencias, si se quiere que definitivamente se ajusten al único modelo posible en este caso: el constitucional.
29. En el *caso constitucional* de autos, del fundamento 14.c de la presente, se aprecia que la Sala Penal Suprema sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, resulta evidente que no ha explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico, esto es, no ha explicitado qué regla de la lógica, qué máxima de la experiencia o qué conocimiento científico le ha motivado dicha conclusión. No ha motivado debidamente el procedimiento de la prueba indiciaria. En consecuencia, al no haber obrado de ese modo, la sentencia (ejecutoria suprema) resulta una vez más arbitraria y, por tanto, inconstitucional. ¿Es constitucional sustentar una condena en base a la prueba indiciaria si en la sentencia no se explicita el procedimiento del razonamiento lógico que le permitió llegar a la conclusión? Definitivamente, la respuesta es no. Es, pues, incorrecto que se señale solo el hecho consecuencia y falte el hecho base y más aún que falte el enlace o razonamiento deductivo. [...]

Así, el modelo de la motivación respecto de la prueba indiciaria se desarrollará según la siguiente secuencia: *hecho inicial-máxima de la experiencia-hecho final*. O si se quiere, *hecho conocido-inferencia lógica-hecho desconocido*.

30. En este orden de cosas, cabe anotar que la debida motivación del procedimiento de la prueba indiciaria ya ha sido abordada ampliamente por la justicia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional español en la STC N.º 229/1988. FJ 2, su fecha 1 de diciembre de 1988, y también de modo similar en las STC N.º 123/2002. FJ 9, su fecha 20 de mayo de 2002; N.º 135/2003.FJ.2, su fecha 30 de junio de 2006; y N.º 137/2005. FJ 2b, su fecha 23 de mayo de 2005, ha precisado que:

“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero

para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales. Los indicios han de estar plenamente probados, no puede tratarse de meras sospechas, y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento, en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito (...). En definitiva, si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, pues (...), que el órgano judicial explicita no sólo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos del delito, a fin de que pueda enjuiciarse la racionalidad y coherencia del proceso mental seguido y constatarse que el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia y, una vez alegada en casación la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, al Tribunal Supremo incumbe analizar no sólo si ha existido actividad probatoria, sino si ésta puede considerarse de cargo, y, en el caso de que exista prueba indiciaria, si cumple con las mencionadas exigencias constitucionales” .

3.2. El principio de inmediación que informa al proceso penal no se vulnera por la utilización del sistema de videoconferencia

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Mauro Peña Solís los integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Pleno. Expediente 02738-2014-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 21 de agosto de 2015.

20. Corresponde analizar ahora si con el uso del sistema de videoconferencia se lesiona el principio de inmediación como elemento del derecho a la prueba. Al respecto, el Tribunal aprecia que el sistema de videoconferencia permite la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido, en tiempo real, sin obstaculizar la percepción sensorial que puedan tener las partes de las pruebas, admitiendo la interacción visual y auditiva. Por ende, este mecanismo tecnológico no puede ser rechazado por el hecho de que literalmente “no se encuentre presente físicamente” una persona, pues dicho sistema tiene el efecto de adecuar la audiencia de tal manera que puede considerarse al procesado presente activamente. En ese sentido, el Tribunal considera que su utilización no es incompatible con el principio de inmediación que informa al proceso penal.
21. No obstante, el Tribunal considera que la utilización de la videoconferencia no debe ser la regla general sino una medida de empleo excepcional, en los términos que la ley procesal penal le asigna, y siempre que no impida la interacción directa, personal y cercana de un medio probatorio que tenga directa incidencia en cuestiones de hecho relacionadas a la declaración de inocencia o culpabilidad del procesado. Existirán algunos casos en los que su uso deberá ser excluido por existir la necesidad de la presencia física de las partes, lo cual se deberá evaluar en el caso concreto.

3.3. Para el dictado de una medida de prisión preventiva es necesario que se valoren todos los medios probatorios

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional. Pleno. Expediente 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulados). Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 26 de abril de 2018¹⁴.

59. La Sala, no obstante, consideró que no podía atenderse lo solicitado “esencialmente porque el escenario cautelar no requiere consolidación probatoria o acreditativa a plenitud”, agregando que los argumentos inculpativos y defensivos “serán depurados en la etapa intermedia, debatidos, reforzados o refutados en el discurso del ulterior juicio oral” (Cfr. fojas 15 del expediente 04780-2017-HC/TC).

Es decir, la Sala considera que en el escenario cautelar no se requiere consolidación probatoria para dar por cumplido el primer requisito del artículo 268 del Código Procesal Penal para el dictado de una prisión preventiva, pues, no es necesario que en dicho espacio se valoren pruebas de descargo. ¿Esta argumentación resulta constitucional?. A consideración de este Tribunal, la argumentación esbozada por la Sala emplazada para no valorar las pruebas de descargo, resulta patentemente inconstitucional, pues ha terminado afirmando que en el espacio del debate judicial acerca de si corresponde o no el dictado de una prisión provisional –medida cautelar limitativa de la libertad personal–, solo deben tenerse en cuenta los elementos de juicio que se hayan aportado con miras a justificar dictarla, pero no aquellos que se aporten con la pretensión de justificar su rechazo, lo cual a todas luces, resulta lesivo del derecho a probar, componente del debido proceso.

60. Es evidente que cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna prueba es analizada con fines de acreditación punitiva. De hecho, hacerlo, resultaría inconstitucional por violar la presunción de inocencia. Pero asunto muy distinto es considerar que las pruebas de descargo no merecen valoración en esta etapa. También en el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

¹⁴ El recurrente promovió procesos de habeas corpus bajo el alegato de que las resoluciones judiciales mediante las cuales se les impuso a los favorecidos la medida de prisión preventiva contienen una decisión arbitraria, que vulnera sus derechos a la libertad personal, a la debida motivación, entre otros. Sobre el particular, manifestó principalmente que el Ministerio Público, en el caso en concreto, no acreditó la concurrencia de los presupuestos graves y fundados elementos de elementos de convicción y peligro procesal. El Tribunal Constitucional, entre otras consideraciones, declaró que los argumentos expresados a fin de justificar la revocatoria de la medida de comparecencia restringida de los favorecidos por el de prisión preventiva carecía de una debida motivación. Por ello, la demanda fue estimada. En ese sentido, ordenó retrotraer las cosas al estado anterior; es decir, devolver a los beneficiarios la calidad de investigados con mandatos de comparecencia restringida.

[...]

131. La audiencia de prisión preventiva, que se desarrolla bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, es un espacio de singular importancia para el ejercicio del derecho a probar de las partes, y para el ejercicio del derecho de defensa del acusado en particular. En la Casación 626-2013, fundamentos 15 al 24, se han establecido reglas importantes para su adecuado desarrollo que deben ser debidamente atendidas por la judicatura.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka contra los jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional y otros. Pleno. Expediente 03248-2019-PHC/TC. Sentencia 341/2022. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de noviembre de 2022¹⁵.

82. De lo glosado se advierte que, de toda la documentación médica recibida (13 páginas), la Sala revisora decidió únicamente valorar sólo una página en español y rechazó de plano las demás, por encontrarse en idioma inglés y no castellano. Luego, esa sola página finalmente fue el único medio probatorio que se aceptó y que se consideró insuficiente para acreditar el riesgo a la salud del imputado, la intervención realizada y la necesidad del tratamiento postoperatorio; la consecuencia fue que, ante tal escenario, la Sala argumentó que la ausencia del demandante en la audiencia de prisión preventiva corroboraba el peligro de fuga en su caso. Esto evidencia las implicancias que tuvo el hecho de que, según lo estimado por la Sala, no se haya logrado acreditar el riesgo a la salud.
83. Ciertamente, el artículo 114, inciso 4, del Código Procesal Penal establece que “Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario”; y el artículo 187, inciso 1, dispone que “Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial”. Es decir, se exige contar con documentos traducidos al español por un traductor oficial.
84. No obstante, este Colegiado observa que, en el caso concreto, habiéndose tratado de un análisis de valoración judicial para decidir por el dictado o no de la prisión preventiva en contra del procesado y teniendo en cuenta que la documentación presentada pretendía corroborar el riesgo en la salud del recurrente, así como justificar su ausencia en la audiencia y la necesidad de su tratamiento postoperatorio, se configuró como un medio probatorio significativo aportado para tales efectos. Tan es así que, como se dijo anteriormente, fue determinante para que la Sala revisora decidiera que no había acreditación y, por consiguiente, sustentó el peligro de fuga en su caso. Por tanto, el hecho de que se rechazara de plano la admisión de la documentación completa no posibilitó su valoración.

[...]

15 El demandante promovió el proceso de habeas corpus solicitando que se declare nula la resolución de prisión preventiva por el delito de lavado de activos.. Además, señaló que ello vulneraba sus derechos al debido proceso, igualdad ante la ley, debida motivación y principio indubio pro reo. El Tribunal declaró fundada en parte la demanda y exhortando al Congreso de la República a concretar la modificación del artículo del Código Procesal Penal.

86. Resultaba necesario que se considere el hecho que de por medio estaba la evaluación alrededor de una solicitud de prisión preventiva, de carácter excepcional, que tendría incidencia relevante en la libertad personal del procesado; con lo cual, si la necesidad de acreditación de su situación médica era tan determinante para, a partir de ello, definir la existencia del peligro fuga como peligro procesal e incidir eventualmente en el dictado prisión preventiva, pudo haberse optado por otras alternativas permitidas para contar con mayores elementos de convicción sobre dicho aspecto, y no limitarse a aplicar de manera estricta y formalista el artículo 114, numeral 4 del Código Procesal Penal, lo cual no es compatible con la necesidad de realizar una interpretación o aplicación a favor del procesado, ni con la observancia del derecho a la prueba, entendido este como el derecho a que los medios de prueba sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia (cfr. sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-HC/TC, fundamento 15).

3.4. La declaración testimonial de la víctima como prueba fundamental para acreditar el delito de violencia sexual

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la demandante contra la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima. Pleno. Expediente 05121-2015-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 14 de marzo de 2018¹⁶.

12. Más aún, si como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en el caso Fernández Ortega contra México (fundamento 100), como en el caso Rosendo Cantú también contra México (fundamento 89), refiriéndose al supuesto concreto de la probanza de la violación sexual, que “(...) la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores (...)” y que, en consecuencia, “(...) no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

[...]

27. Este Tribunal observa que en la disposición fiscal citada se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación, careciendo la decisión tomada de una motivación adecuada, suficiente y congruente. Ello es así porque no se tiene en cuenta que los certificados médicos se dirigen a probar la violación sexual alegada y no así el estado de inconsciencia de la víctima, desnaturalizando su valor probatorio. Tampoco se tiene en cuenta la declaración de la propia recurrente, que en estos casos resulta de vital importancia. Y es que, como se ha señalado más arriba, dadas las especiales circunstancias que rodean el delito de violación sexual “la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (Cfr. Casos Fernández Ortega contra México y Rosendo Cantú también contra México antes citados)

¹⁶ En el caso se invocó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba y a la libertad sexual. La demandante alegaba principalmente que la decisión fiscal de archivar su denuncia penal por el delito contra la libertad sexual, a pesar de la existencia de los diversos indicios que la sustentaban, restringía su derecho de acceso a la justicia como manifestación de la tutela procesal efectiva. Tras el análisis, el Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó el desarchivamiento de la investigación penal así como la emisión de un nuevo dictamen por parte de la Fiscalía.

4. La prueba ilícita

4.1. Definición de prueba ilícita

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jesús Wilson Urday Lozano contra el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pleno. Expediente 00445-2018-PHC/TC. Sentencia 94/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2021¹⁷.

10. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha reconocido de modo general el concepto de prueba ilícita, asumiendo que “no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (Expediente 6712-2005-PHC), y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (Expediente 2333-2004-PHC/TC).
11. De modo más específico, este Tribunal Constitucional también ha reconocido que esto implica una exclusión de los medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales (Expedientes 2053-2003-PHC, 655-2010-PHC).

4.2. Algunos supuestos de exclusión probatoria

4.2.1. Declaraciones obtenidas por la violencia o cualquier clase de coacción

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jesús Wilson Urday Lozano contra el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pleno. Expediente 00445-2018-PHC/TC. Sentencia 94/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2021.

3. Nuestra Constitución no prevé una cláusula de exclusión general de los elementos de convicción obtenidos en violación de los derechos constitucionales. Lo que se prevé expresamente son determinados supuestos de exclusión probatoria. Así, cuando reconoce el derecho a la integridad personal, en el artículo 2, inciso 24, literal “h”, establece lo siguiente:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. [...] **Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia.** Quien la emplea incurre en responsabilidad [énfasis agregado].

4. Ello constituye una protección más amplia que la que reconoce la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración [artículo 15].

¹⁷ El recurrente interpuso la demanda solicitando se declare nula la resolución emitida por el Juzgado demandado, que dictó mandato de prisión preventiva en su contra, así como la resolución confirmatoria. Asimismo, solicita que se lleve a cabo una nueva audiencia de prisión preventiva en la que no se tomen en cuenta medios probatorios que constituyen prueba ilícita. Al respecto, alegó la vulneración de su derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Tras el análisis, el Tribunal declaró infundada la demanda, puesto que el acceso a las pruebas se realizó en el marco de una diligencia policial y el recurrente prestó su consentimiento para la apertura de su computadora y celular.

5. En similares términos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala lo siguiente:

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración [artículo 10].

6. Asimismo, la exclusión probatoria se extiende no solo a las declaraciones obtenidas con violencia, sino con cualquier clase de coacción. Si bien el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en numeral 3 de su artículo 8, referido a las garantías judiciales, hace referencia expresa únicamente a la confesión del inculpado: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto supone la exclusión, en general, de los medios probatorios obtenidos mediante cualquier clase de coacción:

[...] al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial [Caso Cabrera García y Montiel Flores, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 166].

4.2.2. Medios probatorios obtenidos mediante la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jesús Wilson Urday Lozano contra el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pleno. Expediente 00445-2018-PHC/TC. Sentencia 94/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2021.

7. De otro lado, en cuanto al derecho al secreto de las comunicaciones, nuestra Constitución, en el artículo 2, inciso 10, señala lo siguiente:

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal [énfasis agregado].

8. Como se ve, las exclusiones probatorias explícitas que han previsto nuestra Constitución y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se centran en medios probatorios obtenidos mediante coacción (violencia, tortura) y que violen el secreto de las comunicaciones.

4.2.3. Medios probatorios obtenidos mediante la vulneración del derecho a la inviolabilidad de domicilio

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Carlos Guillermo Mendoza Martino y otras contra los jueces de la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de

Lambayeque y otros. Pleno. Expediente 03386-2011-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 27 de abril de 2012¹⁸.

5. En cuanto al extremo en el que los recurrentes solicitan que se deje sin efecto la sentencia condenatoria, así como su confirmatoria, aduciendo la ilicitud de las pruebas obtenidas, por haber ingresado la Policía en el domicilio de los favorecidos sin que exista flagrancia ni orden judicial; Este Colegiado concluye que se alega vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio a efectos de considerar que los recurrentes fueron condenados sobre la base de pruebas prohibidas.
6. Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, este Tribunal ha sostenido que “ (...) nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la “libertad de domicilio” a través de la garantía de “inviolabilidad” y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad (...)” [Cfr. Expediente N.º 4085-2008-PHC/TC, caso Marco Antonio Mendieta Chauca, fundamento 5].
[...]
8. En el caso de autos, conforme se señala en las sentencias cuestionadas en autos, obrantes a fojas 13 y 35 de autos, con fecha 28 de marzo de 2009, efectivos policiales, con la participación del representante del Ministerio Público, intervinieron a las 7 de la noche, el inmueble ubicado en la cuadra 2 de la Calle Manuel Mesones Muro del Pueblo Joven San Antonio (Chiclayo), en el que se encontró pasta básica de cocaína. A las 8:40 pm, también con la participación del Ministerio Público, se intervino el segundo inmueble en Jirón Pumacahua N.º 262 del Pueblo Joven San Antonio (Chiclayo). En los mencionados inmuebles se encontró marihuana, pasta básica de cocaína y otros objetos.
9. Al respecto, si bien es cierto que la garantía de la inviolabilidad del domicilio se encuentra reconocida en nuestra Constitución; sin embargo, no está exenta de restricciones, como lo es la existencia de un flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, conforme se señala en el artículo 2º, inciso 9 de la Constitución Política del Perú.
10. Este Colegiado considera que el allanamiento de los inmuebles no ha sido inconstitucional, puesto que se buscaba impedir la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas; es decir, el supuesto constitucional de excepción como *muy grave peligro de su perpetración* (del delito). Por ello el cuestionado allanamiento es compatible con las circunstancias particulares que se dieron en este caso, como serían los reportes de inteligencia que determinaron la intervención de la Policía -garantizada con la presencia del representante del Ministerio Público- evitando así que se trasladara la pasta básica de cocaína encontrada en el primer inmueble y por la misma razón

18 Los recurrentes interponen la demanda solicitando que se declare la nulidad de la sentencia por la cual se los condena a pena privativa de la libertad por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas; así como la nulidad de la resolución confirmatoria. Al respecto, indicaron que los vocales emplazados los condenaron sobre la base de prueba ilícita. Así, alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso, al juez natural y a la libertad individual. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda respecto a la vulneración del derecho al juez natural e infundada en lo demás.

(evitar traslado de la droga), se ingrese al otro inmueble donde fueron detenidos los recurrentes y en el que se encontró pasta básica de cocaína y marihuana.

11. Por consiguiente, el presente caso no implica un supuesto de vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio que determine que las pruebas que sirvieron de sustento para la condena de los recurrentes sean ilícitas (actas de registro domiciliario, hallazgo y recojo de droga), siendo de aplicación el artículo 2º, a *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jesús Wilson Urday Lozano contra el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pleno. Expediente 00445-2018-PHC/TC. Sentencia 94/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2021.

9. Más allá de este reconocimiento limitado de la exclusión de los medios probatorios obtenidos ilícitamente en la Constitución y tratados en materia de derechos humanos, el Tribunal Constitucional ha ampliado la comprensión de la prueba ilícita no solo a los supuestos de secreto de las comunicaciones (4715-2015-PHC), sino también a la inviolabilidad de domicilio (3470-2018-HC, 3386-2011-HC) e intimidad (3485-2012-PHC, 354-2014-PA).

4.2.4. Medios probatorios obtenidos mediante la vulneración del derecho a la intimidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso John Wilber Contreras Jiménez contra el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y otros. Pleno. Expediente 00354-2014-PA/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de octubre de 2017¹⁹.

3. Como consta en la jurisprudencia de este Tribunal, el contenido de la historia clínica forma parte del ámbito constitucionalmente garantizado por el derecho a la intimidad (STC Exp. N.º 1480-2003-HD/TC, RTC Exp. N.º 00147-2011-HD/TC). Siendo ello así, se encuentra proscrito acceder a esta clase de información de manera irregular, así como su uso ilegítimo o ilícito como prueba en los procesos penales (cfr. STC Exp. N.º 06712-2005-PHC/TC, Exp. N.º 02333-2004-HC/TC). En efecto, como ha señalado este Colegiado: “la prueba prohibida es un derecho fundamental (...) que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluido en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona” (STC Exp. N.º 0655-2010-PHC/TC, f. j. 7).

4.3. Diferencia entre prueba ilícita y prueba irregular

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jesús Wilson Urday Lozano contra el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pleno.

¹⁹ El recurrente interpuso la demanda alegando que los jueces emplazados afectaron sus derechos “a la prueba prohibida” y a la intimidad, al convalidar el uso de una prueba ilícita (su historia clínica) en la investigación fiscal que se sigue en su contra por el delito contra la humanidad. Tras el análisis, el Tribunal declaró improcedente la demanda, pues no se evidenció una afectación real ni una amenaza cierta a los derechos invocados.

Expediente 00445-2018-PHC/TC. Sentencia 94/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2021.

12. Tanto la justicia ordinaria como la justicia constitucional conocen aspectos relativos al cuestionamiento de los medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales. No obstante, hay algunas diferencias que es pertinente señalar.
13. En primer lugar, la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional. Es por ello que, si el cuestionamiento contenido en una demanda constitucional está referido a la presunta violación de reglas legales de obtención de medios probatorios, y no de violaciones de derechos constitucionales, la demanda será improcedente (Expedientes 2502-2014-HC, fundamento 5; 2915-2017- PA). Para el caso de la justicia ordinaria, en cambio, las normas legales en materia procesal contienen disposiciones tanto para la exclusión de medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales (lo que se denomina prueba ilícita) como para el cuestionamiento de medios probatorios obtenidos en contravención de normas legales (prueba irregular).
14. De otro lado, los mecanismos que prevén la justicia ordinaria y la justicia constitucional son disímiles en cuanto a su objeto, puesto que la primera tiene mecanismos para dirigirse directamente contra el medio probatorio y lograr, si es el caso, la exclusión de este. En cambio, la segunda no se dirige directamente contra el medio probatorio, sino contra la resolución judicial que lo acoge. En caso la justicia constitucional advierta que ha habido una violación del derecho, no dispone la exclusión del medio probatorio, sino que declara la nulidad de la resolución judicial cuestionada (que es finalmente el acto contra el que se dirige el proceso constitucional incoado). Es en virtud de esta lógica, con la que opera la justicia constitucional para hacer frente a asuntos de prueba ilícita, que este Tribunal ha desestimado demandas constitucionales en las que el medio probatorio presuntamente obtenido de manera ilícita no había sido utilizado en la sentencia que se cuestiona (Expedientes 4574- 2012-HC, 2880-2013-HC, 3524-2013-PHC).

4.4. Oportunidad para cuestionar a través de la justicia constitucional aspectos relativos a la prueba ilícita

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jesús Wilson Urdy Lozano contra el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Pleno. Expediente 00445-2018-PHC/TC. Sentencia 94/2021. Publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 20 de julio de 2021.

19. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 655-2010-PHC, estableció que, cuando la justicia constitucional evalúa aspectos relativos a la prueba ilícita, ello se lleva a cabo a partir de un análisis global del proceso, lo que implicaba una sentencia firme (fundamento 21). Este criterio jurisprudencial ha llevado a este Tribunal a rechazar demandas en las que el proceso judicial no había concluido (Expedientes 354-2014-PA/TC; 1994-2011-HC/TC, fundamento 2; 4207-2010-HC/TC; 415-2011-HC/TC; 2110-2011-HC/TC; 1805-2013-HC/TC; 56-2015-HC/TC; 2505-2015-HC/TC; 655-2010-HC/TC, y 4207-2010-HC/TC).
20. No obstante, este Tribunal ha emitido, en otras ocasiones, sentencias de fondo respecto de aspectos referidos a medios probatorios presuntamente obtenidos en violación

de derechos constitucionales, sobre procesos que todavía no habían concluido; así, por ejemplo, en el caso del Expediente 987-2013-PA (caso Venegas Salcedo, resuelto en junio de 2018). Incluso se ha conocido de casos de medios probatorios presuntamente violatorios de derechos constitucionales en el marco de denuncias ante el Ministerio Público (867-2011-PA, resuelto en junio de 2014) y procedimientos administrativos (Expediente 3485-2012-PHC, resuelto en marzo de 2016).

21. El criterio consistente en que solo se puede cuestionar a través de la justicia constitucional aspectos relativos a medios probatorios obtenidos en violación de derechos fundamentales una vez que se haya emitido una sentencia firme, se justificó en su momento en que, para cuestionar a través del *habeas corpus* una presunta violación de derechos en el marco de un proceso judicial, se debe evaluar en abstracto el proceso judicial, a fin de determinar si hubo una violación del debido proceso y si la decisión sobre la situación jurídica del demandante se basó en medios probatorios obtenidos de manera ilícita (cfr. Expediente 655-2010-PHC/TC, fundamento 21).
22. Al respecto, este Tribunal tiene por conveniente reevaluar el referido criterio jurisprudencial, en virtud de que ambos aspectos que sirvieron de base para justificar el criterio (evaluación de posibles violaciones al debido proceso, y determinar si la resolución judicial se basa en elementos de convicción que constituyen prueba ilícita) pueden ser evaluados respecto de resoluciones que no ponen fin al proceso, como, por ejemplo, una prisión preventiva.
23. Conforme a los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional para la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, una resolución que incide en la libertad personal, que es firme y que supuestamente se basa en medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales, merece tutela a través de este proceso constitucional.
24. En este sentido, este Tribunal Constitucional debe reformular la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia 655-2010-HC, según la cual, para que el Tribunal Constitucional evalúe un presunto caso de prueba ilícita, se debe evaluar el conjunto del proceso penal. Al respecto, conforme a lo ya mencionado, para el caso del *habeas corpus* o amparo contra resolución judicial, basta que se trate de una resolución judicial firme, sin que sea necesario que la resolución ponga fin al proceso. Para el caso del *habeas corpus*, conforme a lo previsto en el Código Procesal Constitucional y abundante jurisprudencia de este colegiado, la resolución judicial que se cuestiona tiene que disponer algún tipo de restricción de la libertad personal. De este modo, es posible hacer un control constitucional, en materia de prueba ilícita, de resoluciones que disponen prisión preventiva, como en el presente caso, a través del *habeas corpus*.
25. En efecto, en el presente caso, el medio probatorio supuestamente obtenido en violación de derechos fundamentales sustentó una resolución firme, que restringe la libertad personal, por lo que se encuentra habilitado su análisis constitucional.

4.5. Diferencia entre fuentes de prueba y medios de prueba

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos contra el Poder Ejecutivo (Decretos Leyes 25475, 25659, 25708 y 25880). Pleno. Expediente 00010-2002-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 04 de enero de 2003.

162. Al respecto es conveniente realizar la diferenciación entre lo que son las fuentes de prueba y los medios de prueba. Según César San Martín (“Efectos Procesales de la Sentencia N.º 1011-2002-HC/TC”, inédito), mientras que las primeras son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los segundos son actos procesales y por ende constituyen una realidad interna del proceso. De este modo las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba. La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

SENTENCIAS RELEVANTES

- Expediente 00010-2002-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>
- Expediente 01934-2003-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>
- Expediente 00091-2004-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00091-2004-AA.pdf>
- Expediente 02333-2004-PHC/TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>
- Expediente 04415-2004-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04415-2004-AA.pdf>
- Expediente 06712-2005-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Expediente 05068-2006-PHC/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05068-2006-HC.pdf>
- Expediente 01014-2007-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.pdf>
- Expediente 03081-2007-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03081-2007-AA.pdf>
- Expediente 04762-2007-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04762-2007-AA.pdf>
- Expediente 00728-2008-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Expediente 03386-2011-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03386-2011-HC.pdf>

- Expediente 02126-2013-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02126-2013-AA%20Resolucion.html>
- Expediente 03540-2013-PA/TC
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03540-2013-AA%20Resolucion.html>
- Expediente 00354-2014-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/00354-2014-AA%20Resolucion.pdf>
- Expediente 01761-2014-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/01761-2014-AA%20Resolucion.pdf>
- Expediente 02738-2014-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02738-2014-HC.pdf>
- Expediente 05121-2015-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05121-2015-AA.pdf>
- Expediente 01460-2016-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01460-2016-HC.pdf>
- Expediente 01019-2017-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01019-2017-AA.pdf>
- Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulados).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04780-2017-HC.pdf>
- Expediente 00445-2018-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00445-2018-HC.pdf>
- Expediente 03248-2019-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03248-2019-HC.pdf>
- Expediente 00427-2021-PHC/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00427-2021-HC.pdf>
- Expediente 00768-2021-PA/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00768-2021-AA.pdf>
- Expediente 01393-2021-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01393-2021-AA.pdf>
- Expediente 01574-2021-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01574-2021-AA%20Resolucion.pdf>

www.tc.gob.pe